

Res. N° 78 de C.D.C. de 12/IX/1988 – D.O. 4/X/1988

ORDENANZA DE LOS CARGOS DE ASISTENTES ACADÉMICOS DEL RECTOR, DECANOS, DIRECTORES DE ESCUELAS DEPENDIENTES DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DIRECTORES DE INSTITUTOS O SERVICIOS ASIMILADOS A FACULTADES

Artículo único: Declárese que la Ordenanza de los cargos de Asistente Académico del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o Servicios asimilados a Facultades, tiene carácter permanente.

Res. N° 38 de C.D.C. de 7/V/1991 - Dist. 321/91 - D.O. 3/VI/1991

ORDENANZA DE LOS CARGOS DE ASISTENTES ACADÉMICOS

1° Artículo 1°- Los Asistentes Académicos serán designados por el Consejo Directivo Central o por el Consejo que corresponda, en su caso, a propuesta del Rector, Decano o Director de Instituto o Servicio asimilado a Facultad, Escuela Universitaria, Centro Universitario Regional y sus Sedes si así lo dispone el Consejo del CENUR, Centro Universitario Local y Casa de la Universidad (Regidos por la Ordenanza de las Casas de la Universidad y de los Centros Universitarios), Instituto de Higiene y otros Servicios similares que en cada caso determine el Consejo Directivo Central o de la Mesa del Área Académica correspondiente. Para dicha designación se requerirá mayoría absoluta de votos del total de componentes del cuerpo, debiendo incluir esa mayoría, necesariamente, representantes de los tres órdenes universitarios.

Modificado por Res. N° 18 de C.D.C. de 28/IV/2015 – Dist. 390/15 – D.O. 12/V/2015

Texto Anterior: Artículo 1°- Los Asistentes Académicos serán designados por el Consejo Directivo Central o por el Consejo que corresponda, en su caso, a propuesta del Rector, Decano o Director de Instituto o Servicio asimilado a Facultad, Escuela Universitaria, Centro Universitario Regional y sus Sedes si así lo dispone el Consejo del CENUR, Centro Universitario Local y Casa de la Universidad (Regidos por la Ordenanza de las Casas de la Universidad y de los Centros Universitarios), Instituto de Higiene y otros Servicios similares que en cada caso determine el Consejo Directivo Central.

Para dicha designación se requerirá mayoría absoluta de votos del total de componentes del cuerpo, debiendo incluir esa mayoría, necesariamente, representantes de los tres órdenes universitarios.

Modificado Res. N° 26, Num. 1 de C.D.C. de 26/VIII/2014 – Dist. 925/14 – D.O. 9/IX/2014

Artículo 1°- Los Asistentes Académicos serán designados por el Consejo Directivo Central o por el Consejo que corresponda, en su caso, a propuesta del Rector, Decano o Director de Instituto o Servicio asimilado a Facultad, Escuela Universitaria, Regional Universitaria, Instituto de Higiene y otros Servicios similares que en cada caso determine el Consejo Directivo Central.

Para dicha designación se requerirá mayoría absoluta de votos del total de componentes del cuerpo, debiendo incluir esa mayoría, necesariamente, representantes de los tres órdenes universitarios.

Art. 2°.- Para ocupar el cargo de Asistente Académico se requerirá ciudadanía natural o legal en ejercicio, y poseer experiencia en tareas de carácter académico, técnico o vinculadas al gobierno universitario.

2° Art. 3°.- La duración será por períodos renovables de un año, pero en todo caso cesarán al cesar en sus funciones el Rector, Decano o Director que los hubiere propuesto al respectivo Consejo. Podrán ser redesignados en las mismas condiciones. Podrán ser cesados antes del término de su mandato por el Consejo que los designó, por mayoría de 2/3 de votos del total de componentes del cuerpo.

1 **Ordenanza del Programa Apex – Cerro - “Art. 11°.- Asistentes Académicos de Dirección –** Los cargos de Asistentes Académicos de Dirección del Programa APEX-Cerro quedan comprendidos dentro de los servicios mencionados en el Art. 1 y en el literal c) del artículo 5° de la Ordenanza de los cargos de asistentes académicos del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o Servicios asimilados a facultad.”

2 Res. N° 7 de C.D.C. de 11/II/2003.- “(exp. s/n) Aprobar el informe elaborado por la Dirección General Jurídica y que luce en el distribuido N° 576/02, como interpretación auténtica del artículo 3° de la Ordenanza de Asistentes Académicos, en lo relativo a las condiciones de votación en los Consejos de Facultades para la renovación anual de Asistentes Académicos, sin que se haya producido el cese del Decano en sus funciones. (16 en 17)” Informe N° 012/16 del Dr. García: “...5) De acuerdo a lo expuesto entonces, no se exige una mayoría especial para la renovación anual de los Asistentes Académicos cuando no se ha producido el cese del Decano en sus funciones, ni se exige tampoco el procedimiento ni el voto afirmativo necesario de los tres órdenes previsto en el artículo primero de la Ordenanza que regula dichos cargos, debiéndose estar a lo dispuesto en la Reglamentación Interna de los Consejos Universitarios. ...”

En el caso de los Asistentes Académicos designados a propuesta de una Mesa de Área, no será de aplicación la causal de cese prevista en la primera oración de este artículo.

Modificado por Res. Nº 18 de C.D.C. de 28/IV/2015 – Dist. 390/15 – D.O. 12/IV/2015

Texto Anterior: Art. 3º.- La duración será por períodos renovables de un año, pero en todo caso cesarán al cesar en sus funciones el Rector, Decano o Director que los hubiere propuesto al respectivo Consejo. Podrán ser redesignados en las mismas condiciones. Podrán ser cesados antes del término de su mandato por el Consejo que los designó, por mayoría de 2/3 de votos del total de componentes del cuerpo.

Art. 4º.- El cargo de Asistente Académico es incompatible con la condición de miembro del Consejo que lo designa.

Art. 5º.- Los cargos de Asistente Académico tendrán una dedicación mínima de 15 horas semanales y una máxima de 40 y serán asignados dentro de los siguientes cupos horarios:

a) Rectorado. Hasta 160 horas semanales con una remuneración equivalente a la de un docente de grado 5;

b) Decanatos y Direcciones de Institutos asimilados a Facultades. Hasta 130 horas semanales con una remuneración equivalente a la de un docente de grado 5; y

³c) Direcciones de Escuelas, Instituto de Higiene y otros Servicios similares que en cada caso determinará el Consejo Directivo Central. Hasta 60 horas semanales, con una remuneración equivalente a la de un docente de grado 3 a 5 a criterio del Servicio respectivo. Dicha remuneración podrá llegar hasta el equivalente del grado máximo docente ocupado en dicho Servicio.

Modificado Res. Nº 26, Num. 2 de C.D.C. de 26/VIII/2014 – Dist. 925/14 – D.O. 9/IX/2014

Texto Anterior: c) Direcciones de Escuelas, Regionales Universitarias, Instituto de Higiene y otros Servicios similares que en cada caso determinará el Consejo Directivo Central. Hasta 60 horas semanales, con una remuneración equivalente a la de un docente de grado 3 a 5 a criterio del Servicio respectivo. Dicha remuneración podrá llegar hasta el equivalente del grado máximo docente ocupado en dicho Servicio.

Literal c) modificado por Res. Nº 61 de C.D.C. de 13/IX/1994 -D.O. 24/X/1994

Texto Anterior: c) Direcciones de Escuelas, Regionales Universitarias, Instituto de Higiene y otros Servicios similares que en cada caso determinará el Consejo Directivo Central. Hasta 60 horas semanales, con una remuneración equivalente a la de un docente de grado 3. Los jerarcas respectivos, con el voto conforme del Consejo que corresponda, podrán utilizar parte del cupo horario asignado, para otorgar extensiones horarias o dedicaciones compensadas de carácter transitorio, a no más de dos docentes de su Servicio, para el desempeño de tareas específicas de asistencia académica.

d) Direcciones de Centros Universitarios Regionales (CENURES). Hasta 150 horas semanales para CENURES de tres o menos Sedes y hasta 180 horas semanales para CENURES de más de tres Sedes, en ambos casos con una remuneración equivalente a la de un docente de grado 3 a 5 a criterio del Servicio respectivo. Dicha remuneración podrá llegar hasta el equivalente del grado máximo docente ocupado en dicho Servicio.

El Consejo del CENUR podrá resolver que una parte de este cupo horario se destine a la designación de Asistentes Académicos de los Directores de los Centros Universitarios Locales y/o de las Casas de la Universidad de la Región de su competencia.

Modificado por Res. Nº 26, Num. 3 de C.D.C. de 26/VIII/2014 – Dist. 925/14 – D.O. 9/IX/2014

Texto Anterior: d) Dirección de la Regional Norte – Sede Salto – Hasta 90 horas semanales, con una remuneración equivalente, a la de un docente de grado 3 a 5 a criterio del Servicio. Dicha remuneración podrá llegar hasta el equivalente del grado máximo docente ocupado en dicho Servicio.

Literal d) incorporado por Res. Nº 8 de C.D.C. de 29/IV/2008 – D.O. 21/V/2008

e) Dirección de Centros Universitarios o de Casas de la Universidad regidos por la Ordenanza de las Casas de la Universidad y de los Centros Universitarios. Hasta 60 horas semanales con una remuneración equivalente a la de un docente de grado 3 a 5 a criterio del Servicio respectivo. Dicha remuneración podrá llegar hasta el equivalente del grado máximo docente ocupado en dicho Servicio.

Literal incorporado por Res. Nº 26, Num. 5 de C.D.C. de 26/VIII/2014 – Dist. 925/14 – D.O. 9/IX/2014

f) Áreas Académicas: Hasta 30 horas semanales con una remuneración equivalente a la de un docente de Grado 4.

Literal incorporado por Res. Nº 18 de C.D.C. de 28/IV/2015 – Dist. 390/15 – D.O. 12-14/V/2015

Art. 6º.- Los Asistentes Académicos dependen del jerarca respectivo y cumplen, bajo su directa responsabilidad, funciones de apoyo y coordinación, con el objeto de contribuir a un más eficaz cumplimiento de las decisiones y directivas acordadas por las autoridades universitarias.

Art. 7º.- El régimen de Dedicación Compensada será aplicable a los Asistentes Académicos, en las

³ Ordenanza del Programa Apex – Cerro - “Art. 11º.- Asistentes Académicos de Dirección – Los cargos de Asistentes Académicos de Dirección del Programa APEX-Cerro quedan comprendidos dentro de los servicios mencionados en el Art. 1 y en el literal c) del artículo 5º de la Ordenanza de los cargos de asistentes académicos del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o Servicios asimilados a facultad.”

condiciones establecidas en la Ordenanza respectiva. Los complementos salariales correspondientes serán calculados en horas docentes del grado respectivo, que se deducirán del total de horas asignadas a cada jerarca.

Art. 8º.- En caso de encomendarse las funciones de los cargos de Asistentes Académicos, a un docente en actividad, podrá utilizar total o parcialmente su asignación horaria.

Disposición Especial. A los efectos de dar cumplimiento a los topes vigentes sobre acumulación de cargos, se podrá abatir el mínimo horario semanal establecido en el acápite del artículo 5º, previa resolución del Consejo Directivo Central, adoptada por la mayoría absoluta de sus componentes.

Disposición transitoria. Dispónese un incremento de hasta 90 horas semanales de la carga horaria prevista en el literal c) del artículo 5º de la presente Ordenanza, para los Servicios dependientes del Consejo Directivo Central que hayan sido incorporados en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza y de dicho literal por determinación expresa del Consejo Directivo Central de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º. Dicho incremento tendrá vigencia hasta el 31 de marzo de 2021, produciéndose a partir del 1º de abril de 2021 el cese de los Asistentes Académicos cuyas designaciones hayan sido dispuestas en aplicación de la presente disposición o la reducción horaria automática de las cargas horarias que hayan sido dispuestas en aplicación de la presente disposición, en cuanto excedan el volumen de 60 horas previsto en el literal c) del artículo 5º. La aprobación de la presente disposición transitoria no supone el incremento de los rubros presupuestales asignados a los servicios ni la transferencia de fondos centrales para la financiación de la ampliación del cupo horario, siendo ésta de cargo de los servicios respectivos.

Disposición incorporada por Res. N.º 7 de 29/IX/2020 de C.D.C. – Dist. 660/20 - D.O. 2/X/2020

-----X-----

TEXTO ORIGINAL

Res. N.º 88 de C.D.C. de 21/VII/1986 - D.O. 15/VIII/1986
ORDENANZA DE LOS CARGOS DE
ASISTENTES ACADÉMICOS

Artículo 1º.- Los Asistentes Académicos serán designados por el Consejo Directivo Central o por el Consejo de Facultad respectivo en su caso, a propuesta del Rector, Decano o Director de la Escuela dependiente del Consejo Directivo Central o del Instituto o Servicio asimilado a Facultad.

Para dicha designación se requerirá mayoría absoluta de votos del total de componentes del cuerpo, debiendo incluir esa mayoría, necesariamente, representantes de los tres órdenes universitarios.

Art.2º.- Para ocupar el cargo de Asistente Académico se requerirá ciudadanía natural o legal en ejercicio, y poseer experiencia en tareas de carácter académico, técnico o vinculadas al gobierno universitario.

Art.3º.- La duración será por períodos renovables de un año, pero en todo caso cesarán al cesar en sus funciones el Rector, Decano o Director que los hubiere propuesto al respectivo Consejo. Podrán ser redesignados en las mismas condiciones. Podrán ser cesados antes del término de su mandato por el Consejo que los designó, por mayoría de 2/3 de votos del total de componentes del cuerpo.

Art.4o.- De acuerdo a lo definido en la presente Ordenanza, créanse los siguientes cargos de Asistentes Académicos, que en todos los casos tendrán un mínimo de 20 y un máximo de 40 horas semanales de asignación, y la remuneración equivalente:

a) en Rectorado: hasta 3 cargos con una remuneración equivalente a la de un docente de grado 5 y por un monto horario total máximo de 120 horas.

b) por cada Decano: hasta 3 cargos con una remuneración equivalente a la de un Docente de grado 5, y por un monto horario total máximo de 100 horas.

por cada Director de Escuela dependiente del Consejo Directivo Central: hasta dos cargos con una remuneración equivalente a la de un Docente de grado 3, y por un monto horario total máximo de 40 horas.

Modificado por Res. N.º 120 de C.D.C de 30/X/1989

c) por cada Director de Escuela dependiente del Consejo Directivo Central o de Instituto o Servicio asimilado a Facultad: hasta dos cargos con una remuneración equivalente a la de un Docente de grado 3, y por un monto horario total máximo de 40 horas.

d) por cada Instituto o Servicio asimilado a Facultad: hasta 3 cargos con una remuneración equivalente a la de un Docente de grado 3 y por un monto horario total máximo de 60 horas."

Literales a, b y c modificados por Res. N.º 82 de C.D.C. de 29/XII/1986 – D.O. 24/IV/1987

TEXTO ORIGINAL: a) en Rectorado: 3 cargos con una remuneración equivalente a la de un Docente Gº 5.

b) por cada Decano: 2 cargos con una remuneración equivalente a la de un Docente de Gº 5.

c) por cada Director de Escuela dependiente del Consejo Directivo Central o de Instituto o Servicio asimilado a Facultad: 1 cargo con una remuneración equivalente a la de un Docente de Gº 3.

Art.5º.- El Asistente Académico del Rector, Decano, Director de Escuela dependiente del Consejo Directivo Central o de Instituto o Servicio asimilado a Facultad depende de la autoridad respectiva y cumple, bajo su directa responsabilidad, funciones de apoyo y coordinación, con el objeto de contribuir a un más eficaz cumplimiento de las decisiones y directivas acordadas por las autoridades universitarias.

Art.6º.- En caso de encomendarse las funciones de los cargos de Asistentes Académicos, a un docente en actividad, podrá utilizar total o parcialmente su asignación horaria.